



**OFICINA NORMATIVA DE CONTRATACIÓN  
Y ADQUISICIONES DEL ESTADO**

PRIMERA PROMOCIÓN  
Diplomado en Adquisiciones Públicas  
UNAH-ONCAE

**Diseño de un Mecanismo No Judicial de Impugnación**

**Elsa Gertrudis Calderón Godoy  
Elvia María Landaverde Castellanos  
José Olvin Mejía  
Luz María Díaz Valle  
María Alejandrina Pineda Escoto**

## RESUMEN

En la actualidad se ha percibido un problema en la resolución de conflictos existentes previo a la adjudicación de contratos y aun después de ésta, ya que el procedimiento actual de impugnación no genera un escenario donde sea factible la implantación de medidas correctivas, que propicien soluciones al oferente, cuando éste considere que está siendo afectado por las decisiones del órgano responsable de la contratación.

A través de la presente investigación hemos **observado e identificado** el problema, siendo éste, de índole estrictamente de inaplicabilidad de los mecanismos de solución de conflictos de esta naturaleza, que ya existen en nuestra normativa jurídica interna y lo único que se necesita es ajustarla a través de reformas legislativas para convertir el proceso de reclamo en un acceso expedito y eficaz para el oferente que pretenda aclaraciones o el recurrente en su caso.

Se plantean **soluciones** que surgen producto del análisis del contexto actual, en donde cada hipótesis planteada atiende a la realidad observada. La propuesta que adelante expondremos es **confiable**, pues no se encuentra desvinculada de los procedimientos ya existentes para la resolución de los conflictos en referencia; no obstante hemos pretendido innovar el procedimiento abriendo el abanico de opciones para que el oferente/recurrente no se vea limitado en el ejercicio de sus derechos, que evite un desgaste administrativo, solo por cumplir un requisito previo al acceso judicial, sino que se convierta en una salida alterna, provechosa que satisfaga la necesidad de respuesta y resolución a los involucrados que se sometan al mismo.

## ABSTRACT

At present, a problem has been perceived in the resolution of existing conflicts prior to and after the award of contracts, since the current procedure of challenge does not create a scenario where it is feasible to implement corrective measures, when the latter considers that it is being affected by the decisions of the body responsible for contracting.

Through the present investigation we have observed and identified the problem, which is strictly inapplicable to the mechanisms of conflict resolution of this nature, which already exist in our internal legal regulations and the only thing that needs to be adjusted through Of legislative reforms to convert the claim process into an expedited and effective access for the bidder seeking clarification or the appellant in his case.

Solutions are presented that arise from the analysis of the current context, where each hypothesis raised attends to the observed reality. The proposal that we will present below is reliable, since it is not separated from the existing procedures for the resolution of the conflicts in reference; Nevertheless we have tried to innovate the procedure by opening the range of options so that the offer or / appellant is not limited in the exercise of his rights, that it avoids administrative wear and tear, only to fulfill a prerequisite to judicial access, An alternative output, beneficial that satisfies the need for response and resolution to those involved who submit to it.

## **I. INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo de investigación contiene una propuesta del diseño de un mecanismo no judicial de impugnación en sede administrativa, aplicable a las modalidades de contratación: Licitación Pública y Privada y Concurso Público y Privado existentes en Honduras de acuerdo a la Ley de Contratación del Estado, en el cual el Estado se convierte en actor tomador de decisión, al ser el órgano responsable de la contratación, no obstante se abre la posibilidad para los oferentes de no ser solamente receptores y aceptos de la decisión última por parte del contratante, sino que tenga acceso a un mecanismo no judicial para impugnar aquellas decisiones que consideren lesivas a sus derechos, procurando una solución expedita a sus conflictos.

### **1.-PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Determinar si el proceso de impugnación administrativo utilizado actualmente en los procesos de contratación por parte del Estado con personas naturales y/o jurídicas, representa una vía alterna y expedita para la solución de conflictos.

### **2.-JUSTIFICACIÓN**

Surge la imperante necesidad de realizar esta investigación al observar la mora judicial y la falta de cumplimiento de los términos procesales en la resolución de conflictos sometidos a la tutela judicial a través de los Tribunales competentes en el área contencioso administrativo; asimismo aunque se cuenta con centros de conciliación y Arbitraje a través de la Cámara de Industria y Comercio, la respuesta al usuario no reúne los índices de eficacia y eficiencia esperados en la resolución de conflictos en sede administrativa o comúnmente llamada vía extrajudicial, es aquí donde cobra relevancia el problema planteado en la presente investigación, pues se expondrá en el desarrollo de nuestra investigación una posible solución que viabilice la ruta óptima para alcanzar el objetivo y fin primordial que es el estricto respeto a los principios rectores de la Ley de Contratación del Estado, que deben ir aparejados de un régimen de impugnaciones efectivo y expedito ante el órgano responsable de la contratación, incluyendo el acto de la adjudicación de los contratos.

### **3.-OBJETIVO GENERAL**

Diseñar un mecanismo no judicial de impugnación que sea un verdadero acceso alternativo a la justicia y no un acto meramente dilatorio utilizado como requisito previo para acceder a la vía contencioso administrativo.

#### **4.-OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

**4.1** Modificar los plazos en el procedimiento actual para la resolución de desavenencias en los procesos de contratación.

**4.2** Incluir la impugnación del acto de la adjudicación en las cuestiones que pueden ser impugnadas ante el órgano responsable de la contratación.

**4.3** Desvincular el agotamiento de la vía administrativa como requisito previo para el acceso a la vía judicial en lo contencioso administrativo.

## **II. MARCO TEÓRICO / CONCEPTUAL / REFERENCIAL**

### **5.- MARCO TEÓRICO**

En Honduras se cuenta con un extenso marco jurídico de aplicación que delimita el campo de acción en sede administrativa en cuanto a la vía impugnativa se refiere, concentrando la atención en las ventajas y desventajas que representa el actual procedimiento administrativo a seguir en los procesos de contratación de obra pública, suministro de bienes o servicios y de consultoría que se celebren entre el Estado a través de sus instituciones con personas naturales o jurídicas, existirá entre las partes contractuales un interés legítimo por proteger sus intereses, lo que deviene en la necesidad de garantizar en dichos procesos una vía de impugnación administrativa ( no judicial) y una estrictamente judicial; para interés de este trabajo de investigación nos enfocaremos en el proceso de impugnación no judicial y su implicancia en la resolución de conflictos.

Existe un marco jurídico de aplicación que es soporte legal que da validez a las actuaciones de los involucrados, a decir , en el año 2001 mediante Decreto N°74-2001, de fecha 1 de junio 2001, se publicó en el Diario Oficial La Gaceta N°29,583 el 17 de septiembre del mismo año la Ley de Contratación del Estado y posteriormente el 29 de Mayo de 2002 se publicó el Reglamento de dicha ley, nace con el propósito de promover la eficiencia y transparencia en las compras y contrataciones del Estado en forma sostenible, mediante la modernización de los procesos utilizados por las instituciones del sector público, estableciendo en el Capítulo XI el Régimen de impugnaciones en vía administrativa o contencioso administrativa y los recursos que serán susceptibles de interposición.

Esta ley instituye en el artículo 142 los actos que pueden ser recurribles por parte de los oferentes, a la vez que impone el requisito previo de agotar la vía administrativa antes de acceder a la vía contencioso administrativo a través de los tribunales judiciales competentes; en ese mismo enunciado se obliga a la reducción a la mitad de los plazos contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, en el caso de instar la vía administrativa. Es importante mencionar que en la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la materia de licitación o concurso, se regula como un juicio especial.

En este orden de ideas, el Reglamento de la Ley de Contratación del Estado en referencia, no establece un procedimiento estricto a seguir en cuanto a la vía de impugnación no judicial, únicamente refiere a la Ley de Procedimiento Administrativo.

En la Ley de Compras Eficientes y Transparentes a través de Medios Electrónicos, específicamente se señala en el artículo 43 que en cuanto a los mecanismos de impugnación se regirá por la Ley de Procedimiento Administrativo y por la vía judicial se estará a lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso Administrativo, sin puntualizar un procedimiento a seguir, pero sí imponiendo el agotamiento previo de la vía administrativa.

En el Tratado de Libre Comercio (DR-CAFTA) sí establece con una precisión más puntual, en el artículo 9.15 el proceso de revisión nacional de impugnaciones de proveedores. En dicho proceso destaca que cada parte establecerá o designará al menos una autoridad, administrativa o judicial, imparcial e independiente de sus entidades contratantes.

Todos los procesos de impugnación mencionados tienen un denominador común y es la segunda instancia en la vía administrativa, es decir que concede la posibilidad de apelar la decisión administrativa de primera instancia, y si no estuviese de acuerdo aún con ese fallo, todavía le queda libertad al oferente de acceder a la vía judicial para intentar o procurar la obtención de un fallo judicial. De hecho la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el artículo 3 inciso ch establece que dicha jurisdicción conocerá de lo relativo a los actos particulares o generales, emitidos por las entidades de Derecho Público, tales como Colegios Profesionales y Cámaras de Comercio e Industrias, siempre que la Ley no los sometiére a una jurisdicción especial.

En el contexto de actualización y modernización de la legislación en materia de conciliación y arbitraje, surge mediante Decreto 161-2000 la Ley de Conciliación y Arbitraje en Honduras en la que se hace referencia a ambos institutos o figuras como medidas alternas para la solución de conflictos de manera rápida y eficaz e igualmente al descongestionamiento de la carga judicial.

Ambas figuras se describen ampliamente, dejando ver su factibilidad en relación al propósito de su creación, así como las bondades de cada una, permitiendo aseverar la idoneidad de una de ellas para sugerir un mecanismo de impugnación no judicial innovador, que realmente sea una herramienta de provecho en la solución de conflictos en sede administrativa sin tener que recurrir a la vía judicial.

En República Dominicana existe la Ley N° 340-06 (modificaciones Ley N° 449-06) sobre Compras y Contrataciones, El Salvador asimismo cuenta con un Procedimiento del Sistema de Impugnación de Licitaciones con el Fondo del Milenio II, que ya regulan un procedimiento administrativo de impugnación en caso de inconformidad por los oferentes al concurrir las causales establecidas en ambos documentos, implantando la vía administrativa en primera y segunda instancia también; podríamos mencionar a otros países como Argentina, Costa Rica, Chile y otros países de América Latina en los que

existe similitud en relación a los procesos de impugnación administrativa recogidos en nuestra legislación interna.

Se connota la relevancia del tema de investigación al no estar aislados del acontecer mundial en el tema, siendo necesario depurar malas prácticas que estancan los procesos y provocan la desnaturalización del propósito que persigue la vía administrativa no como requisito previo para incoar la acción jurisdiccional, sino como el escenario primario para dirimir conflictos en aquellos actos que según las leyes pueden ser recurribles en materia de contratación y adjudicación de obra pública, suministro de bienes o servicios y de consultoría; según nuestra propuesta incluido el acto mismo de la adjudicación de contrato.

## 6.- MARCO CONCEPTUAL

**IMPUGNACIÓN:** acción en la cual un individuo o agrupación combate, contradice o refuta con algún argumento o cualquier otro recurso válido, algo que se considera que es equivocado, o en su defecto ilegal, y que claro, por esas condiciones de erróneo o ilícito lo perjudica. (Ucha, 2012)

**RECURSO ADMINISTRATIVO:** es aquel acto administrativo ejercido preferentemente a petición de parte (el *administrado*) para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución administrativa, generalmente cuando ésta causa un agravio al administrado. (Wikipedia, Wikipedia, 2016)

**OFERENTE:** toda persona natural o jurídica que cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios, participe en un procedimiento de selección de contratistas promovidos por autoridad competente. (Ley de Contratación del Estado, 2014)

**PROCESO JUDICIAL:** El proceso judicial es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso. (Wikipedia, 2013)

**VÍA EXTRAJUDICIAL:** En sentido amplio, la vía extrajudicial es uno de los recursos de las personas para resolver controversias fuera, con independencia o antes de recurrir a la vía judicial. (Consumoteca, 2009)

**CENTROS DE CONCILIACIÓN:** Es aquel autorizado por autoridad competente para que preste el soporte operativo y administrativo requerido para el buen desarrollo de las funciones de los conciliadores. (Honduras, 2014)

**ARBITRAJE:** El arbitraje es un mecanismo de solución de controversias, a través del cual las partes en conflicto difieren la solución del mismo a un tribunal arbitral. (Honduras, 2014)

**TRIBUNAL ARBITRAL:** significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros. (Honduras, 2014)

**ARBITRAJE INSTITUCIONAL:** Es aquel en el cual las partes se someten a un procedimiento establecido por un centro de arbitraje. (Honduras, 2014)

**ARBITRAJE EN DERECHO:** Es aquel en el cual los árbitros fundamentan su decisión en el derecho positivo vigente. (Honduras, 2014)

**ARBITRAJE TÉCNICO:** Es aquel en el cual los árbitros pronuncien su fallo en razón de sus específicos conocimientos en una determinada ciencia, arte u oficio. (Honduras, 2014)

**LAUDO ARBITRAL:** Sentencia o fallo dictado por un tribunal arbitral. (Honduras, 2014)

### **III. METODOLOGÍA**

#### **a. Componentes y recolección de datos**

La metodología utilizada para describir el análisis y la valoración crítica que hemos realizado, es a través del método deductivo, ya que hemos tenido como punto de partida los datos generales aceptados como válidos para llegar a una conclusión de tipo particular.

Teniendo la necesidad de hacer un análisis del proceso de impugnación no judicial existente, para arribar a una síntesis para comprender verdaderamente su funcionamiento y efectividad.

Hemos utilizado una técnica explicativa, a través de la cual exponemos a nuestro criterio el origen del fenómeno objeto de estudio, sirviendo de fundamento el análisis del acervo jurídico nacional referente, análisis de mecanismos de impugnación no judicial vigentes en otros países de América Latina, e igualmente hemos realizado paralelamente una investigación de campo consistente en visitas in situ a los centro de conciliación y arbitraje en la ciudad de Tegucigalpa, entrevistas con expertos en la materia, permitiéndonos profundizar en la realidad y poder ofrecer posibles soluciones al problema planteado.

### **IV. ANÁLISIS DE DATOS**

Al realizar un análisis de todos los datos obtenidos a través de la presente investigación hemos determinado que en el país ya existen mecanismos no judiciales de impugnación, en este sentido nos referimos a la Ley de la Administración Pública y su Reglamento, Ley de lo Contencioso administrativo, Ley de Contratación del Estado (LCE) y su Reglamento (RLCE), Ley de Compras Eficientes y Transparentes a través de Medios Electrónicos, Ley de Conciliación y Arbitraje, Tratado de Libre Comercio Republica Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos.

En cada ley y reglamento citado ya se establece un mecanismo de impugnación, por ejemplo en la Ley de la Administración Pública y su Reglamento establece un procedimiento a seguir para el agotamiento de la vía administrativa, previo al acceso a los tribunales de lo Contencioso Administrativo, define términos, plazos y nos guía ante quien debe interponerse cada acción.

De mucha relevancia lo establecido en la Ley de Contratación del Estado y su Reglamento instituyendo un régimen de impugnaciones en la vía administrativa o contencioso- administrativa, incluido los recursos factibles de interposición. En el artículo 3 de la LCE se hace alusión a un régimen jurídico: “*ARTÍCULO 3.-Régimen Jurídico. El régimen jurídico de las contrataciones a que se refiere el Artículo 1 de la presente Ley es de Derecho Administrativo, siendo competente para conocer de las controversias que resulten de los mismos la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la conciliación, la mediación, el arbitraje o los paneles según lo determine la ley.* (Ley de Contratación del Estado, 2014).

*En cuanto a los contratos a que se refiere el Artículo anterior, serán competentes para conocer de las controversias que resulten de su ejecución los Tribunales de, lo Civil. Sin embargo, agotada que fuere la vía administrativa, las controversias que generen los actos administrativos que se dicten en relación con la preparación y adjudicación de estos contratos, pueden ser resueltos empleando medios alternativos de resolución de disputas o la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo determine la Ley.*

*Para acogerse a cualesquiera de los mecanismos judiciales o extrajudiciales de resolución de controversias mencionados en el presente Artículo, el particular interesado debe rendir caución equivalente al veinte por (20%) del valor reclamado”.*

*Artículo 3-A. Mesa de Resolución de Disputas. En los contratos que suscriba el Estado superiores del monto establecido en el Reglamento de esta Ley, debe crearse Mesas de Resolución de disputas, con el propósito de las mismas ayudar a las partes a resolver sus desacuerdos y desavenencias.*

*Las Mesas de Resolución de Disputas deben incorporarse a los contratos haciendo uso de ellas cláusulas tipo y el Reglamento de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) relativo a las mismas. También pueden utilizarse contratos modelo creados por la Federación Internacional de Ingenieros Consultores (FIDIC). Las Mesas pueden emitir recomendaciones o resoluciones vinculantes.*

De notar aquí que la Mesa de Resolución de Disputas no es aplicable a todos los casos, sino única y exclusivamente en los contratos que suscriba el Estado superior del monto establecido en el Reglamento de dicha Ley, lo que limita el acceso a esta vía de resolución de desacuerdos y desavenencias, por parte de todos los oferentes.

En la misma LCE en artículo 142 (Ley de Contratación del Estado, 2014) se establece los actos recurribles, si bien es cierto hace mención a las aclaraciones que puede solicitar el oferente, la impugnación de la validez del acto de adjudicación la encasilla ante la vía

judicial (contencioso-administrativo) y agrega como requisito previo el agotamiento de la vía administrativa para poder acceder al reclamo judicial, imponiendo la reducción a la mitad de los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo en relación a la interposición y resolución de recursos.

Por lo que nuestra propuesta enfatiza en la incorporación de la impugnación ante el órgano responsable de contratación como primera instancia y el arbitraje como segunda instancia para lograr en instancia no judicial, la solución a los conflictos, basado en la excepción dilatoria de arbitraje, según artículo 40 inciso a) de LCYA que señala: “ a) El convenio arbitral implica la renuncia de las partes a iniciar proceso judicial sobre las materias o controversias sometidas al arbitraje.” (Honduras, 2014)

En cuanto al procedimiento del arbitraje como segunda instancia del diseño de mecanismo planteado, se debe apegar a lo estipulado en la Ley vigente de Conciliación y Arbitraje.

En Honduras existen la instauración de los centros de conciliación y arbitraje, tales como las Cámaras de Comercio e Industria y Comercio de Tegucigalpa y Cortés, poseen la estructura física, técnica y la experiencia pertinente en los Centros de Conciliación y Arbitraje que funcionan con buen suceso desde hace varios años; lo que viabiliza la posibilidad de aplicar el mecanismo planteado.

Es importante mencionar que la Ley para la Promoción y Protección de Inversiones en su sección II de la resolución de disputas relativas a la Inversión establece entre otros “para las disputas que surgieren entre inversionistas estos podrán pactar su resolución mediante arbitraje, de conformidad a lo establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje”.

#### **IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

Nuestra propuesta de un diseño de mecanismo no judicial de impugnación pretende garantizar a los oferentes la capacidad de solicitar una revisión de las acciones y decisiones de contratación por parte del contratante; a través de un procedimiento sencillo, de respuesta expedita y que incluya la posibilidad de implantar medidas correctivas en los procesos.

Un procedimiento de impugnaciones que debe ser incorporado de manera obligatoria en todos los pliegos de condiciones y que su esfera de aplicación incluirá el acto mismo de la adjudicación del contrato.

Mecanismo que incluye desde la oportunidad de plantear aclaraciones por parte del oferente, lo que no constituye un procedimiento formal de impugnación.

Se tendrá por iniciado el mecanismo no judicial de impugnación propiamente dicho, cuando el oferente mediante un reclamo manifieste haber sufrido pérdidas o daños ocasionada por una decisión o acto por parte del contratante, desde el acto mismo de la

adjudicación, convirtiéndose a partir de ese momento en “Recurrente” y su acción ante el órgano contratante en “Reclamo”. Algunos aspectos quedaran excluidos de ser sujeto de reclamo.

Un panel técnico integrado por tres miembros designados por la máxima autoridad del órgano contratante, adscritos a esa dependencia , que serán escogidos según las circunstancias de cada reclamo para lograr que la examinación , determinación de la validez de cada reclamo y las recomendaciones hechas por el panel sean optimas y asimismo adoptadas por la autoridad máxima del órgano contratante.

La presentación de cada reclamo exigirá requisitos de forma y términos para ser admitidos, si el reclamo cumple con las condiciones establecidas, el panel técnico debe hacer sus recomendaciones, mismas que analizara la máxima autoridad del órgano contratante y hará una decisión en relación con el reclamo.

Si el órgano contratante no emite una decisión al recurrente en los plazos establecidos o no está satisfecho con la decisión adoptada, podrá en apego estricto a la Ley de Conciliación y Arbitraje, instar al mecanismo del arbitraje para la solución final de su controversia, como segunda y última instancia del mecanismo de impugnación no judicial propuesto.

Para el diseño de un mecanismo no judicial de impugnación, se propone una reforma al Artículo 142 de la Ley de Contratación del Estado, de la siguiente manera:

## **CAPITULO XI MECANISMOS DE IMPUGNACIÓN SECCIÓN ÚNICA ACLARACIONES Y RECURSOS**

**ARTÍCULO 142.-Actos recurribles. Los potenciales oferentes en un procedimiento de contratación, podrán solicitar aclaraciones al Pliego de Condiciones dentro del plazo que para tal efecto se establezca, debiendo obtener pronta respuesta del órgano responsable de la contratación, la cual será comunicada a todos los interesados con omisión de la identificación del solicitante, con suficiente anticipación antes de la fecha límite de presentación de ofertas, según se establezca en el Reglamento; si fuere necesario dicha fecha será propuesta.**

**La validez del acto de adjudicación podrá ser impugnado mediante una revisión ante el órgano responsable de la contratación en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del hecho a impugnar.**

**Se podrá apelar la resolución o falta de la misma mediante arbitraje de conformidad con lo establecido en la Ley de Conciliación y Arbitraje.**

**Los potenciales oferentes podrán impugnar:**

- I. Un llamado o invitación a participar en una licitación de bienes y servicios;**
- II. Las condiciones para la participación de un oferente en una licitación;**

- III. **La negativa a recibir la aplicación para participar en una licitación;**
- IV. **La adjudicación de los contratos;**
- V. **La terminación de dichos contratos, si el impugnante alega que la terminación del contrato se hizo basada en errores en la adjudicación del contrato.**

El mecanismo no judicial de impugnación propuesto, se compone de dos instancias; la primera consiste en la revisión en el órgano responsable de la contratación, y la segunda, someterse a la Ley de Conciliación y Arbitraje.

**PROPUESTA DE MECANISMO NO JUDICIAL DE IMPUGNACIÓN EN RELACIÓN A LA PRIMERA INSTANCIA QUE EN ESTE CASO SERIA, ANTE EL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA CONTRATACIÓN:**

**Procedimientos para la revisión en el órgano responsable de la contratación**

**Sección 1: Solicitud de Aclaraciones.**

- 1.1 Un oferente puede solicitar aclaraciones mediante la presentación de una solicitud de aclaración por escrito al Órgano Responsable de la Contratación, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción de la notificación de adjudicación
- 1.2 El Órgano Responsable de la Contratación proveerá una explicación, por escrito o a través de una reunión de información, de los resultados obtenidos por la oferta del oferente que lo solicita, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a haber recibido la solicitud escrita de aclaración.
- 1.3 Dicha solicitud escrita de aclaraciones puede ser solicitada a la Máxima Autoridad del Órgano Responsable de la Contratación.
- 1.4 La solicitud de aclaraciones no constituye un procedimiento formal de impugnación.

**Sección 2: Impugnación de licitación.**

Cualquier Oferente u Oferente Potencial que reclame haber sufrido o que reclame que podría sufrir pérdidas o daños por una decisión o acto del Órgano Responsable de la Contratación alegando que éste no es acorde con la normativa legal sobre contrataciones o con los documentos de licitaciones, en el desarrollo de una adquisición o contratación, puede solicitar una revisión de acuerdo con esta Sección del documento. Dicho Oferente u Oferente Potencial debe ser referido como un “Recurrente” y el reclamo debe ser referido como un “Reclamo”.

### **Sección 3: Revisión por el Órgano Responsable de la Contratación.**

- 3.1 Cada Reclamo presentado por un Recurrente de acuerdo con estos procedimientos será sujeto a la revisión de un Panel Técnico integrado por personal designado por la Máxima Autoridad del Órgano Responsable de la Contratación y que no hayan participado en el proceso de adquisición.
- 3.2 El propósito de esta revisión a cargo del Órgano Responsable de la Contratación es esencialmente determinar y corregir actos, decisiones o procedimientos deficientes, en el caso de que éstos pudieran existir. Este enfoque puede evitar sobrecargar innecesariamente los niveles más altos de revisión de casos que podrían haber sido resueltos por las partes en una etapa anterior, menos perjudicial.
- 3.3 Los deberes, funciones y atribuciones del Panel Técnico son recibir y examinar los Reclamos de los Recurrentes, determinar si los Reclamos son válidos y, en tal caso, recomendar las correcciones adecuadas para ser adoptadas por la Máxima Autoridad del Órgano Responsable de la Contratación, de ser este el caso.
- 3.4 Un Reclamo puede ser presentado por el Recurrente en forma escrita, según el formato del Anexo A, entregado en las Oficinas del Órgano Responsable de la Contratación, por correo electrónico o vía fax, en los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de:
  - a) Un llamado o invitación a participar en una licitación de bienes y servicios;
  - b) Las condiciones para la participación de un oferente en una licitación;
  - c) La negativa a recibir la aplicación para participar en una licitación;
  - d) La adjudicación de los contratos;
  - e) La terminación de dichos contratos, si el impugnante alega que la terminación del contrato se hizo basada en errores en la adjudicación del contrato.Los Reclamos que no sean presentados en los plazos indicados serán rechazados.
- 3.5 Todos los Reclamos deben ser presentados en idioma Español.
- 3.6 Únicamente los oferentes principales son elegibles para presentar un Reclamo, no son elegibles los asociados de los oferentes principales, los subcontratistas ni los Sub-consultores, personal clave del Consultor o público en general. El Reclamo presentado por el Recurrente debe:
  - a) Identificar la adquisición de la que surge la impugnación;
  - b) Describir la naturaleza de la impugnación y los hechos que la sustentan, incluyendo la indicación de los documentos de licitación o partes del proceso de adquisición que presuntamente se han incumplido;
  - c) Identificar la disposición o disposiciones específicas, según lo establecido en la normativa legal sobre contrataciones o de los documentos de licitación, que presuntamente se han incumplido;

- d) Indicar la solución que se solicita adoptar
- e) Explicar por qué la impugnación fue presentada oportunamente en tiempo;
- f) Incluir nombre, dirección, teléfono, fax (opcional), así como la dirección de correo electrónico del Recurrente.

Todos los Reclamos deben ser enviados a la Máxima Autoridad del Órgano Responsable de la Contratación.

3.7 Una vez que el reclamo ha sido recibido, éste será manejado de la forma siguiente:

- 3.7.1 El Reclamo será enviado por carta formal o por correo electrónico a la Máxima Autoridad del Órgano Responsable de la Contratación, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles después de la recepción del reclamo, la reenviará en forma escrita o por correo electrónico a los miembros del Panel Técnico.
- 3.7.2 El Panel Técnico tendrá diez (10) días hábiles desde el momento que recibe el Reclamo para la emisión de una decisión por escrito.
- 3.7.3 La presentación oportuna de un Reclamo que cumple todos los requisitos formales establecidos en estos procedimientos, suspende el proceso de contratación en forma temporal.
- 3.7.4 Para iniciar, el Panel Técnico deberá determinar si el Reclamo cumple todos los requisitos formales establecidos en estos procedimientos.
- 3.7.5 El Panel Técnico rechazará a trámite el Reclamo si determina en el examen inicial que:
  - a) El Reclamo no incluye uno de los elementos mencionados en el numeral 3.6
  - b) El reclamo no tiene mérito, según la sección 3.7.6 b. o no incluye la cita de una provisión específica según lo indica la sección 3.6 c.
  - c) El Reclamo no fue interpuesto en tiempo según la Sección 3.4.
  - d) El Recurrente no es elegible para presentar un reclamo según la sección 3.6.

El rechazo del reclamo efectuado de conformidad con esta Sección es final y no admitirá recurso alguno.

- 3.7.6 El procedimiento de adquisición se suspenderá mientras dure el procesamiento del Reclamo, a menos que el Panel Técnico determine que:
  - a) Hay razones urgentes o imperiosas para no suspenderlo,
  - b) El Reclamo es infundado o fútil,
  - c) Ausencia de daños irreparables al Recurrente, o,

- d) El otorgamiento de la suspensión causaría daños desproporcionados al Órgano Responsable de la Contratación.
- 3.7.7 La suspensión del procedimiento de adquisición o la decisión de no suspender y las razones consideradas para ello adoptadas por el Panel Técnico, juntamente con el contenido esencial del Reclamo se comunicarán a través de la Máxima Autoridad del Órgano Responsable de la Contratación a todos los oferentes del procedimiento de adquisición dentro de los tres (3) días hábiles de haberse adoptado.
- 3.7.8 Una vez superada esta fase, el Panel Técnico determinará:
- a) Si el Recurrente tiene interés particular en la contratación en cuestión,
  - b) Si la información proporcionada descubre una indicación razonable de que el proceso de adquisición no ha sido desarrollado de acuerdo con la normativa legal sobre contrataciones; y,
  - c) Si el Recurrente ha presentado suficiente información para apoyar y documentar su Reclamo. El Panel Técnico en cualquier momento después de la recepción del Reclamo puede solicitar información adicional relacionada con la adquisición correspondiente, indicando el plazo en el cual el Recurrente debe presentar la información solicitada.
- 3.7.9 Si el Reclamo cumple con las condiciones antes establecidas, el Panel Técnico debe recomendar una resolución para ser adoptada por la Máxima Autoridad del Órgano Responsable de la Contratación. Dicha determinación puede consistir en la recomendación de revocar, corregir, modificar o mantener la decisión o acción impugnada por el Reclamo.
- Además esta recomendación debe establecer:
- a. las justificaciones o razones de esta resolución, y/o
  - b. las medidas correctivas a ser aplicadas, si fuera el caso.
- 3.7.10 La Máxima Autoridad del Órgano Responsable de la Contratación analizará las recomendaciones del Panel Técnico y hará una decisión en relación con el Reclamo, dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores a la recepción de las recomendaciones. Esta decisión debe ser notificada por escrito, vía correo electrónico o fax, desde el Órgano Responsable de la Contratación al Recurrente dentro de los dos (2) días hábiles después de emitida la resolución.

Si el órgano contratante no emite una decisión al recurrente en los plazos establecidos o no está satisfecho con la decisión adoptada, podrá en apego estricto a la Ley de Conciliación y Arbitraje, instar al mecanismo del arbitraje para la solución

final de su controversia, como segunda y última instancia del mecanismo de impugnación no judicial propuesto.

### **Someterse a la Ley de Conciliación y Arbitraje Decreto 161-2000.**

El Reglamento de la Ley de Contratación del Estado, establece en su Artículo 17 la posibilidad de arbitraje para solucionar los conflictos de carácter técnico o patrimonial que surjan de la ejecución de contratos. Con base en este antecedente, se propone someterse a la Ley de Conciliación y Arbitraje, aprobada por Decreto 161-2000 para resolver conflictos que pudieran surgir de un llamado o invitación a participar en una licitación de bienes y servicios, las condiciones para la participación de un oferente en una licitación la negativa a recibir la aplicación para participar en una licitación, la adjudicación de los contratos y la terminación de dichos contratos, si el impugnante alega que la terminación del contrato se hizo basada en errores en la adjudicación del contrato.

En tal sentido, las Cámaras de Comercio e Industria de Tegucigalpa y Cortés, poseen la estructura física, técnica y la experiencia pertinente en los Centros de Conciliación y Arbitraje que funcionan con buen suceso desde hace varios años.

Procedimiento de segunda instancia que deberá regirse por lo estipulado en la Ley referida.

## **VI. CONCLUSIONES E IMPLICACIONES**

Con las reformas legislativas propuestas se pretende:

- Desvincular el agotamiento de la vía administrativa según la Ley de procedimiento Administrativo, como requisito previo para la impugnar el acto de la adjudicación del contrato.
- Reducción de los términos y plazos para presentar la impugnación y obtener resolución aun en periodos más cortos, que reduciendo los términos a la mitad de según la Ley de procedimiento Administrativo.
- Provocar que este diseño de mecanismo no judicial de impugnación, sea una vía alterna efectiva y eficaz para evitar la mora judicial.
- El aprovechamiento de los recursos ya existentes, para materializar la propuesta. Ya que según estadísticas este medio no es utilizado con gran demanda.
- Se pretende dilucidar el conflicto sin instar la vía judicial.

## **REFERENCIAS**

*Consumoteca*. (3 de NOVIEMBRE de 2009). Obtenido de <http://www.consumoteca.com/servicios-publicos/justicia/via-extrajudicial/>

Honduras, C. N. (2014). *Ley de Conciliación y Arbitraje*. Tegucigalpa: O.I.M Editorial S.A de C.V. Obtenido de <https://www.ccit.hn/wp-content/uploads/2014/08/Ley-de-conciliacion-y-arbitraje.pdf>

Ley de Contratación del Estado. (2014). En O. N. Adquisiciones, *Disposiciones Generales* (pág. 87). Tegucigalpa: O.I.M EDITORIAL S.A de C.V.

Ucha, F. (30 de ENERO de 2012). *DefinicionABC*. Obtenido de <http://www.definicionabc.com/derecho/impugnar.php>

Wikipedia. (16 de Mayo de 2013). *Wikipedia*. Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Proceso\\_judicial](https://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_judicial)

Wikipedia. (16 de MAYO de 2016). *Wikipedia*. Obtenido de [https://es.wikipedia.org/wiki/Recurso\\_administrativo](https://es.wikipedia.org/wiki/Recurso_administrativo)